

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación No. 110013103032 2015 00895 00

Agregar y poner en conocimiento de las partes, lo comunicado por el Juzgado Quinto Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, en el oficio No.OCCES21-GB2054 de 18 de mayo de 2021, (fl. 222) en el que informa que el proceso 2015-00047 se encuentra con sentencia ejecutoriada y liquidación de costas aprobadas y ejecutoriadas; así mismo, que mediante auto del 26 de abril de 2021, se decretó el embargo y retención de los dineros consignados en cuentas de establecimientos bancarios, medidas que aún no se han materializado.

Respecto de títulos judiciales se verificó que no obran a favor del proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JBR

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda1fce4036c2c8fcc3a2d65e02be6de2f8ae68d97987b6851ba619089ba69ffd**

Documento generado en 30/06/2021 03:14:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00073 00

Examinada la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la demanda *Servientrega S.A.*, la cual se sustenta en una presunta indebida notificación del auto admisorio de la demanda; dado que en providencia de hoy se está disponiendo tener por enterada a la citada sociedad por conducta concluyente; por sustracción de materia resulta inoficioso tramitar la irregularidad alegada, Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Abstenerse de tramitar la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la demandada *Servientrega S.A.*

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
NELDY FANNY CUBILLOS Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7ef8f220cf318dfbefaa25f9d680e04c4fdaed0be395c68b775022d1587a4f**
Documento generado en 30/06/2021 03:13:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00283 00

Examinadas las fotografías aportadas por la parte actora, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales y lo dispuesto en auto dictado en la audiencia del 16 de abril de 2021.

Ante dicha circunstancia, se ordena inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ NELDY FANNY CUBILLOS Secretario Dz
--

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9582ca91e591b567403c159cfabcf4f4e6b116de306f0ae733a5942fee2e28d6
Documento generado en 30/06/2021 03:13:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00310 00

1. Tener en cuenta que la parte actora se pronunció oportunamente sobre las excepciones de mérito planteadas por los demandados *Axa Colpatria Seguros S.A.* y *Lucero Riaño*.

2. Convocar a las partes y sus apoderados a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el 10 de agosto de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana, la cual se efectuará de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine y, salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne. En ella se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas y programación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio y de no hacerlo, se aplicarán las sanciones procesales y pecuniarias legalmente previstas, como también a los mandatarios judiciales que injustificadamente dejaren de asistir.

3. Ordenar a la secretaría que comunique sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, si lo requieren se comunicará con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
NELDY FANNY CUBILLOS Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcff629abb6a138ad8c158af423ada58604843c0b05861de0b1e64d3b5c8dd48**
Documento generado en 30/06/2021 03:13:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00577 00

1. Como la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 25 de junio de 2021 se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

2. En consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

Informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y. que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
NELDY FANNY CUBILLOS Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79c7a858b600a9bc7458c7a8a621a72faa99bb4ae6b74f8b903d9c584f2d49e**
Documento generado en 30/06/2021 03:13:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00690 00

1. Tener en cuenta que el curador ad litem del demandado *Carlos Mario Vicuña* y las personas indeterminadas, presentó escrito de contestación oportunamente, sin proponer excepciones de mérito ni oposición a las pretensiones.

2. Examinados los poderes conferidos por los demandados *Estela Bohórquez Espitia, Elsa Bohórquez Espitia, Mario Bohórquez Espitia, Fabiola Bohórquez Espitia, Marlene Liliana Bohórquez Espitia, Julio César Bohórquez Espitia* y *Mary Nubia Bohórquez Espitia*, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, con apoyo en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta que dichos sujetos procesales quedan enterados del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveído.

Tener en cuenta, que el término concedido legalmente a los nombrados accionados para plantear los mecanismos de defensa que estimaren pertinentes comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

3. Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfonso Gutiérrez Torres, como apoderado judicial de los demandados *Estela Bohórquez Espitia, Elsa Bohórquez Espitia, Mario Bohórquez Espitia, Fabiola Bohórquez Espitia, Marlene Liliana Bohórquez Espitia, Julio César Bohórquez Espitia* y *Mary Nubia Bohórquez Espitia*, en los términos de los poderes especiales otorgados.

4. En atención al escrito presentado por el curador ad litem designado en este asunto, se le reconoce hasta la suma de \$200.000, por concepto de gastos, cuya inversión deberá acreditar y los cancelará la parte actora.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
NELDY FANNY CUBILLOS Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 915969bd5cfc08089bc8a8316f0a5745ebf9aa73e0a040182eca7b58d8d82688
Documento generado en 30/06/2021 03:13:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00086 00

Toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del 22 de abril de 2021, en el que se le requirió para que acreditara la notificación de la orden de pago al ejecutado *Jorge Enrique Alvarado Amado*; con apoyo en los incisos 1.º y 2.º numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso, se terminará el litigio por desistimiento tácito.

En cuanto a la condena en costas, estas no se impondrán por no estar causadas (numeral 8.º precepto 365 *ibídem*).

2. Con relación a la comunicación 1-32-244-440-2517 del 20/04/2021 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, en la que informó, “[...] *contra el contribuyente IUTUM COLOMBIA NIT 900.451.574-5, se le adelanta proceso de cobro bajo el Expediente No 201733214 con obligaciones a la fecha pendientes de pago por un valor de \$897.929.000; se decretaron medidas cautelares bajo resolución No 3220180225021101 del 18 de diciembre del 2019.*”, impone señalar, que en auto del 28 de enero de 2021 se dispuso remitir las actuaciones correspondientes a la nombrada sociedad a la Superintendencia de Sociedades, para su inclusión en el proceso de reorganización de aquella adelantado ante tal autoridad administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso ejecutivo promovido por *Impresistem S.A.S.* contra *Iutum Colombia* sucursal de la sociedad *Iutum Panamá Corp* y *Jorge Enrique Alvarado Amado*, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si existe acumulación de embargos, poner a disposición de la autoridad que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: Desglosar los títulos base de la ejecución a favor del demandante, efectuándose las constancias de rigor.

CUARTO: No imponer condena en costas, por no estar causadas.

QUINTO: Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, que en auto del 28 de enero de la presente anualidad, se dispuso la remisión de las actuaciones respecto de la ejecutada *Iutum Colombia* sucursal de la sociedad *Iutum Panamá Corp*, con destino al proceso de reorganización de la citada sociedad adelantado ante la Superintendencia de Sociedades.

Comunicar esta determinación a la citada entidad a través del medio tecnológico disponible.

SEXTO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ NELDY FANNY CUBILLOS Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9fb218b93234eef945ddc3cfa2978dfdf191a73f6909a1fc2deb447b82de85b
Documento generado en 30/06/2021 03:13:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00187 00

1. Como la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 25 de junio de 2021 se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

2. En consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

Informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y. que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
NELDY FANNY CUBILLOS Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7adca8cfd284cc6e50c06b5c4880ac1a32e0db7110774e1b6d853c36793d9e8**
Documento generado en 30/06/2021 03:13:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00206 00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en el que solicitó la terminación del proceso por “*pago total de la obligación*”; con apoyo en el inciso 1.º del artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 4.º del precepto 597 *ibídem*, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de hipoteca promovido por *Miguel Selin Badran Atik* contra *Daniel González Perdomo*, por “*pago total de la obligación*”.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si existe acumulación de embargos, poner a disposición de la respectiva autoridad el inmueble perseguido. Oficiese.

TERCERO: Como hubo pago total de la obligación y, dado que la demanda y sus anexos fueron radicados de forma digital, se ordena al demandante entregar al accionado los títulos base de la ejecución y la escritura pública en la que se protocolizó el gravamen hipotecario a favor del accionante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
NELDY FANNY CUBILLOS Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87652250c3956d565aa02a198e22dd7503fbd57e9cfa7b39418e937a8519066
Documento generado en 30/06/2021 03:13:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00297 00

1. En consideración a que la parte actora no atendió el requerimiento ordenado en el numeral 2.º del auto de 1.º de los corrientes, se le ordena nuevamente, que en diez (10) días suministre la información solicitada en dicha providencia.

2. En cuanto al escrito presentado por el apoderado de la mencionada parte, en el que solicita se sancione a la convocada *Sandra Patricia Díaz Alba* por no enviar a su correo el memorial radicado el 8 de abril de 2021; se advierte la improcedencia de la reclamado, porque en dicho documento solamente se recordó al Despacho acerca de la contestación que había radicado, por lo que no incidió en el curso del proceso ni afectó los derechos de la parte demandante; además no se advierte que haya actuado de forma dolosa o culposa.

En todo caso, se hace un llamado a las partes para que remitan a los correos electrónicos de todos los sujetos procesales, los escritos dirigidos al proceso y en especial de aquellos que puedan comprometer derechos tanto procesales como sustanciales de la contraparte.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ NELDY FANNY CUBILLOS Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45421e914bd5f12e57141413a381f6917a88af336c497fdd9986ec326862c2d1
Documento generado en 30/06/2021 03:13:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00052 00

1. Tener en cuenta que la parte actora se pronunció oportunamente sobre las excepciones de mérito planteadas por el demandado *Quality Logistics S.A.S.*

2. Como quiera que en este asunto las pruebas de las partes refieren únicamente a la documental aportada, la cual se ordena incorporar a los autos para los fines procesales pertinentes, al tenor de lo reglado en el numeral 2.º inciso 3.º artículo 278 del Código General del Proceso, se convocará a audiencia en la que se dictará sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el 11 de agosto de 2021 a partir de las 9:00 a.m., para adelantar la audiencia en la que se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia anticipada, la cual se efectuará de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría que comunique sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, si lo requieren, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ NELDY FANNY CUBILLOS Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9083704d0ecb9a71a7928a0117a05831289ea5e2f6c51f6b3f92aefa4cee4e**
Documento generado en 30/06/2021 03:13:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00056 00

1. Examinada la contestación presentada por el demandado *Héctor Alonso Cardona Salazar*, previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, tomando en cuenta las subreglas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días acredite la entrega efectiva del mensaje de notificación enviado 11 de marzo de 2021.

Obsérvese que los documentos allegados por la interesada respecto de dicho acto solo permiten acreditar el envío del mensaje, más no su recepción.

2. Tener en cuenta, que durante el emplazamiento de las personas indeterminadas, realizado mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no compareció persona alguna.

3. Requerir a la parte actora para que en diez (10) días allegue las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión y la inscripción de esta demanda en la M.I. 50N-953190.

4. Incorporar los documentos allegados por la parte actora en cumplimiento de lo ordenado en auto del 25 e febrero de 2021.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
NELDY FANNY CUBILLOS Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28785bdf716c6da2c7d0834c4fb29280449ae2dea00035ed94933002aa5b9e5e
Documento generado en 30/06/2021 03:14:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00071 00

En este proceso ejecutivo propuesto por *Bancolombia S.A.* contra *Edgard Enrique Ramírez Ricaurte*, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 30 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, en contra del demandado, por las sumas de dinero allí determinadas, correspondientes al capital contenido en los títulos aportados más los intereses moratorios.

2. El ejecutado se notificó personalmente y, en el término legal no contestó la demanda, ni formuló excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

3. Se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes y demás productos bancarios de propiedad del demandado; igualmente, se ordenó el embargo del inmueble registrado con M.I. 475-29999.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. Los títulos ejecutivos aportados están representados por los siguientes documentos:

2.1 Pagaré 6340087661 suscrito el 7 de enero de 2020, por la suma de \$118'556.084, pagadero el 10 de octubre de 2020.

2.2. Pagaré 1410090979 suscrito el 29 de julio de 2019, por la suma de \$29'478.715, pagadero el 29 de octubre de 2020.

2.3. Pagaré 377813872482386 suscrito el 15 de septiembre de 2009, por la suma de \$1'021.021, pagadero el 21 de julio de 2020.

2.4. Pagaré 5303712851911340 suscrito el 15 de septiembre de 2009, por la suma de \$1'096.593, pagadero el 5 de agosto de 2020.

3. Los citados títulos cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que de acuerdo con el numeral 2.º artículo 780 *ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria y, al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Así mismo se verifica, que se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles, que constan en documentos provenientes del deudor demandado, constituyendo en su contra plena prueba.

En la demanda se afirmó el incumplimiento en el pago de las señaladas obligaciones dinerarias y, de acuerdo con lo pactado se hizo exigible. En razón al carácter de indefinida de dicha afirmación, al tenor del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, la misma no requiere prueba, y dado que no fue desvirtuada, se tiene por cierta.

5. Así las cosas, debido a que el ejecutado no propuso excepciones, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Edgard Enrique Ramírez Ricaurte*, respecto del pagaré 6340087661, por la suma de \$118`556.084, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 5 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Edgard Enrique Ramírez Ricaurte*, respecto del pagaré 1410090979, por la suma de \$29`478.715, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 5 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Edgard Enrique Ramírez Ricaurte*, respecto del pagaré 377813872482386, por la suma de \$1`021.021, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 5 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

CUARTO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Edgard Enrique Ramírez Ricaurte*, respecto del pagaré 5303712851911340, por la suma de \$1`096.593, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 5 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

QUINTO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

SEXTO: Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares y los que se llegaren a afectar, previo su secuestro y avalúo.

Oportunamente entregar a la actora los dineros consignados a favor de la ejecución en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

SÉPTIMO: Condenar en costas al demandado. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$5'000.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

NELDY FANNY CUBILLOS
Secretario
Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffde00afc322aec3bd37a57f5f7da16ebbd8c6febd88fbf697028135dc629b09
Documento generado en 30/06/2021 03:14:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00073 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada de la demandada *Servientrega S.A.* frente al auto del 25 de mayo de 2021, dictado en el trámite de la demanda declarativa formulada por *Juan David Chacón Suárez y María Teresa Suárez Medrano* contra *Luis Carlos Moreno Cabezas, HDI Seguros S.A.* y la sociedad impugnante.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se requirió a la parte actora para que acreditara la entrega efectiva del correo electrónico de enteramiento de los convocados *Luis Carlos Moreno Cabezas* y *Servientrega S.A.*

2. Alegó la profesional del derecho recurrente, la improcedencia de dicho requerimiento, al haber radicado con anterioridad el poder conferido por la sociedad demandada para actuar en este proceso, la cual debió haberse tenido en cuenta; además indicó, que el mensaje electrónico de enteramiento remitido por la parte actora no fue recibido en el correo de su poderdante, este es, *info.contactenos@servientrega.com*

3. En el término de traslado la parte actora no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se ajusta a derecho deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.

2. Tratándose de la notificación del auto admisorio de la demanda, el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, estatuyó, que “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. [...] La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Sobre dicha norma, la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, dispuso, “[d]eclarar EXEQUIBLE de manera condicionada

el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

3. Los elementos de juicio incorporados permiten verificar, que la parte demandante allegó el mensaje remitido el 15 de marzo de 2021, entre otros, a la dirección electrónica de la accionada *Servientrega S.A.*, este es, *info.contactenos@servientrega.com* y a dicha comunicación electrónica adjuntó la demanda con anexos y el auto admisorio.

El 12 de mayo siguiente, la referida convocada allegó el poder mediante el cual constituyó apoderado para su representación en este asunto y se pidió su notificación; ese mismo día el mandatario judicial de la demandante solicitó no tener en cuenta la petición de dicho sujeto procesal y la contestación del convocado *Luis Carlos Moreno Cabezas*, por haberse radicado extemporáneamente.

4. De acuerdo con lo anterior, no se advierte error en la providencia atacada, pues previo a resolver sobre la petición del actor, así como la oportunidad de la contestación del convocado *Luis Carlos Moreno Cabezas* y la petición de notificación de la recurrente, era necesario acreditar la entrega efectiva de los mensajes de enteramiento a los citados accionados, pues ello influiría en la contabilización de los términos procesales para la réplica de la demanda, pues de haberse cumplido en la forma autorizada en el precepto antes transcrito, no procedía repetir ese acto.

Cabe acotar, que aunque la recurrente allegó el poder para actuar antes de haberse acreditado la efectiva entrega de los mensajes electrónicos de notificación, tal situación no tiene la virtualidad de hacerle perder efectos a tal actuación, pues el acto de enteramiento que primero se cumpla en debida forma, se tendrá en cuenta para contabilizar el término de traslado de la demanda.

5. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado por hallarse ajustado a derecho.

6. En cuanto al a la apelación formulada de manera subsidiaria, se infiere su improcedencia, toda vez que la providencia atacada no es susceptible de dicho recurso, al no encontrarse enlistada de manera general en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni de forma especial en parte alguna del estatuto procesal.

7. En consideración a que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto cuestionado, atinente a la acreditación de la entrega efectiva del mensaje electrónico de enteramiento realizado a los convocados; con apoyo en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrán enterados del auto admisorio por conducta concluyente.

Se reitera que los documentos obrantes en el plenario resultan insuficientes para acreditar tal recepción, pues solo evidencian el envío del mensaje electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto del 25 de mayo de 2021.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

TERCERO: Tener en cuenta que los demandados *Luis Carlos Moreno Cabezas, HDI Seguros S.A. y Servientrega S.A.*, se notificaron del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveído.

CUARTO: Tener en cuenta que el término concedido legalmente a los citados sujetos procesales para plantear los mecanismos de defensa legalmente pertinentes comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Norelly Carrillo Gutiérrez, como apoderada judicial de la demandada *Servientrega S.A.*; al profesional del derecho Hosman Fabricio Olarte Mahecha, como procurador judicial del convocado *Luis Carlos Moreno Cabezas*; y a la togada María Cristina Alonso Gómez, como mandataria judicial de la accionada *HDI Seguros S.A.*

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

NELDY FANNY CUBILLOS
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0706b576bec05eff3e4108489edd22d1742806c0356be5ba4e8a1c6a166bd5a
Documento generado en 30/06/2021 03:14:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00221 00

Al revisar la demanda declarativa de terminación y restitución de la tenencia y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, propuesta por *Bancolombia S.A.* contra *Gran Imagen S.A.S.*; se aprecia que no se acreditó el cumplimiento de la exigencia del inciso 4.º artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, atinente a la remisión del escrito introductorio del proceso a los correos electrónicos de la convocada, estos son, *gerencia@granimagen.com* y *f.rasfula178@hotmail.com*

Cabe acotar, que a pesar de haberse solicitado por la secretaría mediante mensaje electrónico el cumplimiento de dicha exigencia, la parte convocante no emitió pronunciamiento sobre el particular.

Así las cosas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal en armonía con el citado artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
NELDY FANNY CUBILLOS Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f1f396aa5dcf0de0739d4507173017c6da12ef1b238e98d1d1050a0a6cf7064
Documento generado en 30/06/2021 03:13:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00226 00

Al revisar la demanda y sus anexos, distinguida con la radicación referida, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales y al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Luis Guillermo Buitrago Buitrago*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia le paguen al *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.*, las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré M026300000000101585001177641:

1.1. \$247'778.881,95, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 16 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. \$14'230.429,30, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Jannethe Rocío Galavís Ramírez, como apoderado judicial del ejecutante *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.*, según el poder especial conferido.

QUINTO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

NELDY FANNY CUBILLOS
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5628f78d95e2a252e54f4ae7195ccdaff69c01975a0cf1feb556e17d2096**
Documento generado en 30/06/2021 03:13:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00226 00

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, con apoyo en los numerales 1.º y 10.º artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs o cualquier otro producto financiero de propiedad del ejecutado *Luis Guillermo Buitrago Buitrago*, en las cuentas bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, respetando el límite de inembargabilidad.

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$390`000.000.

Comunicar esta decisión a los gerentes de las mencionadas entidades bancarias. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los vehículos de placa DOX646 y BZW240, propiedad del demandado *Luis Guillermo Buitrago Buitrago*.

Comunicar esta decisión a la Oficina de Tránsito correspondiente. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
NELDY FANNY CUBILLOS

2021-00226-00

Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640fa7e3e218e56eacd642f79067321b16672810baa41a057015ef5027fdf822**
Documento generado en 30/06/2021 03:13:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 110013103032 2017 00422 00

Para efectos de tramitar la solicitud de librar mandamiento de pago, la profesional del derecho que suscribe el respectivo escrito, deberá aportar el poder especial conferido por la parte interesada en esa actuación, a más tardar en cinco (5) días.

En cuanto a las copias reclamadas, la secretaría atenderá lo requerido, pues para el efecto no se requiere poder.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JBR

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8916bc129ee2d8b266eafc9da3f24a278f553e66c2945f209eb2373b71e8
2d71**

Documento generado en 30/06/2021 03:13:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Referencia 11001 4003 007 2019 00244 01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído de 2 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, en el proceso divisorio promovido por Guillermo Daniel Prieto contra Isabel Rodríguez Forero.

ANTECEDENTES

1. En la providencia cuestionada el juzgador de primer grado resolvió denegar las pretensiones de la demanda divisoria, en razón a que el bien respecto del cual se solicitó la venta en pública subasta se encuentra afectado con patrimonio de familia.

2. El recurrente argumentó, que no se revisó rigurosamente el material probatorio allegado, ni se tuvo en cuenta lo informado en el hecho segundo de la demanda, referente a que los hijos procreados entre el actor y la accionada son mayores de edad, lo cual acreditó con los registros civiles de nacimiento.

Así mismo refirió que de acuerdo con las disposiciones legales, el patrimonio de familia está encaminado a la protección de la familia y los hijos menores de edad y, en este caso, los comuneros no tienen convivencia y sus hijos alcanzaron la mayoría de edad, desapareciendo los derechos salvaguardados por el legislador.

Además, al no existir oposición a las pretensiones de la demanda, debió el juzgado decretar la cancelación del patrimonio familiar y luego proceder a la subasta del predio, pues no es factible adelantar ese trámite ante notaría dada la falta de voluntad y ánimo conciliatorio de la convocada.

También expuso que no resultaba procedente la condena en costas impuesta al demandante, teniendo en cuenta que la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda y aceptó la mayoría de los hechos; además, las agencias fijadas resultan exorbitantes teniendo en cuenta el avalúo del bien, por lo que deben ser tasadas según la reglamentación expedida para el efecto.

3. Surtido el traslado previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso, la demandada no se pronunció frente al recurso.

4. Resulta necesario precisar, para evidenciar que no ha habido mora en el trámite de la alzada, que el asunto se asignó por reparto al Juzgado el 21 de enero del año en curso, habiéndose hecho necesario devolverlo al despacho de primer grado según lo indicado en auto de 26 del mismo mes y año citados y, una vez regresó, se ingresó para resolver la apelación el 11 del presente mes y anualidad.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación está consagrado para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez jerárquicamente superior, la providencia cuestionada, a fin de que se revise su legalidad y de hallarse yerros de aquellos indicados por el impugnante, procede la revocatoria o modificación; en caso contrario, se impone la ratificación.

2. Para la procedencia de la apelación se exige: a) que el recurrente se encuentre legitimado procesalmente para interponer el recurso; b) que la decisión ocasione agravio al inconforme; c) que la providencia impugnada sea susceptible de ser atacada por el citado medio de contradicción; d) que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal; y e) que sea sustentado en tiempo.

Para el caso los señalados requisitos se cumplen y, por lo tanto, es viable efectuar la revisión jurídica de la providencia censurada.

3. Las pretensiones del demandante buscaban la extinción de la comunidad de la que es comunero con la accionada, respecto del inmueble ubicado en la calle 77A sur No.83-71 interior 155 del conjunto residencial La Esperanza, manzana 2C, localidad de Bosa de esta ciudad; mediante la venta en pública subasta y obtener el reconocimiento y pago de las mejoras por él realizadas.

Se anexó a la demanda el certificado de tradición del inmueble correspondiente a la matrícula inmobiliaria No.50S-40370746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona sur, figurando en la anotación No.2 el registro de la compraventa efectuada por los señores Guillermo Daniel Prieto Santana e Isabel Rodríguez Forero a la Asociación de Vivienda Bogotá Siglo XXI, según escritura pública 747 de 28 de julio de 2001 de la Notaría 17 de Bogotá, y en la anotación No.4 se inscribió patrimonio de familia constituido en el mismo título citado, a favor de los adquirentes, los hijos menores para entonces y los que llegaren a tener; hallándose vigente para cuando se dictó el auto impugnado.

4. En ese contexto, se impone dilucidar, si la existencia de la inscripción del patrimonio de familia sobre el predio objeto de la demanda divisoria, impedía decretar su venta en pública subasta.

Para el efecto, se hace necesario establecer el entendimiento dado al régimen del patrimonio de familia en cuanto a los efectos y la manera de declarar su cancelación o extinción, dependiendo de la situación de sus beneficiarios en cuanto a la edad y otros factores.

Acerca del citado gravamen, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 6 de mayo de 2020, proferido en

segunda instancia en la acción de tutela con radicación E-76111-22-13-002-2020-00017-01, en lo pertinente expuso:

“Esta figura jurídica fue creada inicialmente por la Ley 70 de 1931, luego fue modificada por la Ley 495 de 1999 y, reglamentada por el Decreto 2817 de 2006, hoy compilado en el Decreto único reglamentario 1069 de 2015; su propósito, radica en evitar que sea embargada por deudas adquiridas por quien ostenta el título de propietario.

Ahora bien, en el mencionado compendio normativo, se encuentran estipulados los beneficiarios del patrimonio de familia, en específico, el artículo 4 de la Ley 70 de 1931[...], donde se logra comprender que se extiende a los miembros de la familia, esto es, cónyuges, hijos y menores de edad dentro del segundo grado de consanguinidad.

De otra parte, para disponer en venta del bien inmueble que se encuentra sujeto a patrimonio de familia, es necesario que con antelación se proceda a su cancelación, tal como lo dispone el artículo 23 del mencionado canon [...], agotando el trámite que corresponda y atendiendo las tres hipótesis a saber: i) entre cónyuges con pleno consentimiento, solo se requiere la intervención solemne a través de un notario [...], ii) cuando estén involucrados menores de edad, será ante un juez de familia, mediante procedimiento de jurisdicción voluntaria y iii) y, de igual forma, es viable solicitar licencia previa en asuntos divisorios como el criticado, conforme lo dispone el artículo 408 del Código General del Proceso[...].

La Ley 1564 de 2012 determina en su artículo 21 numeral 4° [...], la competencia de los jueces de familia en única instancia para conocer de la cancelación del patrimonio de familia inembargable y, en concordancia con ese precepto, el numeral 8° del artículo 577 ibídem [...] señala los asuntos que se sujetarán a la jurisdicción voluntaria.

El objeto de asistir a la jurisdicción para la extinción del gravamen cuando se encuentra de por medio el interés de un menor de edad, en calidad de beneficiario, [...], se encuentra fundado en la designación del curador ad hoc, para que concorra y verifique la conveniencia, necesidad y utilidad de la cancelación a efectuar, respecto de los intervinientes, ante la existencia de conflicto de intereses.

Sin perjuicio de lo anterior, se destaca, [que] la licencia previa prevista en el último ítem mencionado, debe ser pedida con la presentación de la demanda divisoria, acompañándose prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia, tras lo cual, al juez de ese asunto, le corresponde pronunciarse antes de correr traslado del libelo. No obstante, en el proceso

aquí cuestionado, se resalta, el demandante nada expresó sobre esa autorización y, por su parte, el juez acusado guardó absoluto silencio en torno a la vigencia de la medida reseñada, cuestión que, se insiste, le impedía vender en pública subasta el predio objeto de división.

Al respecto la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado en Sentencia 2151 del 3 de diciembre de 2013, en torno a la citada figura, acotó:

‘(...) [L]a posibilidad de cancelación del patrimonio de familia inembargable contempla dos hipótesis bien definidas, de un lado, cuando en consonancia con la norma exista vínculo matrimonial, el consentimiento del cónyuge es indispensable y ‘no se requiere de intervención judicial porque basta la intervención solemne de los interesados, y por el otro, cuando haya hijos menores de edad, el consentimiento de estos está supeditado a la intervención de un curador en caso de que este exista, o un curador nombrado ad hoc que se designará en un proceso de jurisdicción voluntaria ante el juez de familia.

‘(...) [E]s necesario distinguir entonces, la cancelación de patrimonio de familia inembargable del procedimiento para la designación de curador ad hoc para la cancelación de patrimonio de familia. La cancelación del patrimonio de familia de forma genérica, es la renuncia a la prerrogativa que la ley estableció tendiente a proteger un inmueble de la órbita íntima del núcleo familiar. Por su parte, la designación del curador ad hoc únicamente adquiere relevancia cuando en la cancelación del patrimonio de familia resulta indispensable proteger los intereses de menores de edad. Además, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, no se trata solamente de una designación de plano sino que implica el análisis del juez respecto de la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación, mediante el adelantamiento de un proceso de jurisdicción voluntario (...)’[...].”

5. De acuerdo con lo anterior, resulta evidente la necesidad de cancelación del patrimonio de familia para efectos de someter el respectivo bien al régimen del derecho común y de esa manera viabilizar su enajenación sin obstáculo alguno.

Aunque de conformidad con el artículo 29 de la Ley 70 de 1931, en principio cabría interpretar, que alcanzada la mayoría de edad por los hijos en favor de quienes se constituyó dicha limitación al derecho de dominio, no requiere la declaración de su extinción, en la práctica se hace necesaria tal decisión, máxime en un proceso divisorio en donde el juez debe garantizar la tradición a quien lo adquiere por remate; por lo que mediante acumulación de la respectiva pretensión, podría pedirse se reconozca la pérdida de efectos del patrimonio de familia y se ordene la cancelación de la respectiva inscripción.

6. Cabe acotar, que criterio semejante lo consideró admisible la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo de la acción de tutela STC953 de 2020 emitido el 6 de febrero de ese año en el proceso con radicación 76001-22-10-000-2019-00096-01, en el que se expuso:

“Siendo así, como no está en discusión que los únicos favorecidos fueron los ‘hijos’, quienes son ‘mayores’ y no acreditaron ser dependientes económicamente de sus progenitores, el discernimiento relativo a que aquella circunstancia conducía al cese de la ‘salvaguarda’ se muestra admisible y de alguna forma compatible con el artículo 29 de la Ley 70 de 1931, a tono del cual, ‘cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común’ [... se eliminan negrillas].

[...]

Bajo esa óptica, como se ha insistido en que los tres ‘beneficiario’ llegaron al límite de edad establecido en la disposición arriba citada, no fue absurda la determinación que, por ese motivo, finiquitó la ‘protección’ que abrigó su peculio ‘familiar’ mientras fueron impúberes.

Tesis que se refuerza porque en una ocasión pasada al analizar un asunto con supuestos fácticos similares a los actuales, donde la agencia interpelada ‘levantó el patrimonio inembargable de familia por la mayoría de edad de los beneficiarios’, esta Corporación señaló que esa forma de proveer no era antojadiza, como tampoco lo es la de ahora [...]”.

A pesar de la posibilidad comentada, en este caso, aunque eventualmente pudo haberse tomado en cuenta, la jueza del conocimiento no tuvo la necesidad de analizar ese aspecto, al haberse omitido incluir la respectiva pretensión en la demanda y, no corresponde a un asunto que debiera examinar de oficio, con base en facultades extra o ultrapetita.

7. En cuanto al reparo por la condena en costas impuesta al demandante, tampoco resulta atendible, porque tal decisión se halla autorizada en el numeral 1.º precepto 365 *ibídem*, según el cual “se condenará en costas a la parte vencida en el proceso [...]”, supuesto que se concretó en este caso, porque se desestimaron las pretensiones del accionante y se causaron aquellas ante la concurrencia de la demandada a través de apoderado.

8. Con relación a la suma fijada por concepto de agencias en derecho, no es viable examinar su legalidad en este momento, pues de acuerdo con el numeral 5.º artículo 366 del citado ordenamiento

procesal, ello se debe plantear frente a la providencia que aprueba la liquidación de costas.

9. Con apoyo en el numeral 8 precepto 365 ibídem, no se impondrá condena en costas en esta instancia al recurrente, porque no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de 2 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, en el proceso divisorio adelantado por Guillermo Daniel Prieto Santana contra Isabel Rodríguez Forero.

SEGUNDO: No imponer condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario fc
--

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87cf540b901d2b9cfcc691d8f00dabd41eac708b9447368274386076a71bd78
Documento generado en 30/06/2021 05:53:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00204 00

Se decide sobre la admisibilidad del trámite de la solicitud de pruebas extraprocesales de interrogatorios i) al señor *Sebastián Obando Giraldo*, con domicilio Medellín; ii) a los representantes legales de *Obando Giraldo S.A.S.* y *Yacun S.A.S.*, ambas con domicilio en Medellín y, iii) del representante legal de la sociedad *Kamadaya Entertainment Corp*, con domicilio en Miami estado de La Florida de los Estados Unidos de América, de quien se afirma es su representante legal el señor *Sebastián Obando Giraldo*, con domicilio en Medellín. Así mismo respecto de las declaraciones de los señores *Andrés Alejandro Díaz Granados*, *Nicolás Acosta Lozano*, *Sandra Milena Rodríguez Olaya* y *Alejandro Saiz Bravo*, todos ellos con domicilio en Bogotá D.C.; *Roberto Andrade Dirak* y *Fabio Andrés Roldán Perdomo*, domiciliado aquel en Medellín y este último en Barranquilla.

Acerca de la competencia territorial para la práctica de pruebas anticipadas, el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, estatuye, que “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, [...], será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”.

Como se trata de una norma jurídica de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, de acuerdo con el inciso 1.º artículo 13 ibídem, “[...] en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o los particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Para el caso, como las pruebas que se pretenden recaudar, no corresponden a aquellas que deben practicarse en un determinado lugar, por ejemplo, inspección judicial, exhibición de documentos de una sociedad, etc., la competencia por el factor territorial se establece por el domicilio de las sociedades y personas naturales convocadas para los interrogatorios de parte o los testimonios.

Cabe acotar, que no procede aplicar la regla del numeral 1.º del aludido precepto 28, relativa a que “[...] Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. [...]”, porque el legislador no hizo remisión a la misma y, en todo caso, la disposición legal que establece la competencia por el factor territorial para las pruebas extraprocesales es clara, por lo que no es del caso su interpretación, en aras de abarcar supuestos no autorizados, pues así se terminaría introduciéndole modificaciones; lo cual no resulta admisible.

Con relación a la sociedad *Kamadaya Entertainment Corp*, aunque se informa tiene domicilio en Miami estado de La Florida de los

Estados Unidos de América, también se indica que su representante legal el señor *Sebastián Obando Giraldo*, con domicilio en Medellín.

De acuerdo con lo anterior se establece, que este Juzgado es competente para conocer de la prueba extraprocesal de las declaraciones de los testigos con domicilio en esta ciudad y aunque se manifestó tienen como destino proceso ante la especialidad laboral, el legislador en el numeral 10 artículo 20 del citado ordenamiento, asignó competencia a prevención con los jueces civiles municipales, “[...] *sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir*”.

En cuanto a los interrogatorios a la persona natural y a las sociedades con domicilio en la capital del departamento de Antioquia, como también de la persona jurídica extranjera, dado que quien se afirma tiene la representación legal, se halla domiciliada en la mencionada urbe, la competencia para el conocimiento del asunto se encuentra asignada a los jueces civiles de allí; como también para recibir la declaración del testigo que en ese lugar se dijo se encontraba domiciliado.

Con relación al deponente con domicilio en Barranquilla, la competencia para recibir su testimonio la tienen los despachos judiciales de la especialidad civil con sede en esa capital.

Así las cosas, se dispondrá el trámite respectivo para practicar la prueba extraprocesal para la cual se tiene competencia y respecto a las demás, se enviará un ejemplar de la solicitud a los respectivos jueces de esta misma categoría, dada la elección del actor; sin perjuicio de que el interesado decida formular ante cada despacho judicial competente la solicitud que válidamente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el trámite de la solicitud de prueba extraprocesal de testimonio para fines judiciales de los señores *Andrés Alejandro Díaz Granados, Nicolás Acosta Lozano, Sandra Milena Rodríguez Olaya y Alejandro Saiz Bravo*, todos ellos con domicilio en esta ciudad.

Para recibirles la declaración se fija el 9 de agosto de 2021 a partir de las 9:00 de la mañana.

Efectuar la citación según lo indicado en el artículo 187 del Código General del Proceso. Si el interesado en la prueba lo solicita, la secretaría enviará las comunicaciones a los deponentes y de ser necesario a sus empleadores, a fin de que comparezcan a la diligencia.

SEGUNDO: Declarar que por el factor territorial el Juzgado no tiene competencia para recibir de manera extraprocésal, los interrogatorios y los testimonios señalados en la parte motiva.

En consecuencia, se rechaza su trámite y se ordena remitir vía electrónica un ejemplar de la solicitud de la prueba anticipada, junto con sus anexos, a la respectiva oficina de apoyo, a fin de que sea repartida en los juzgados civiles del circuito de Medellín, en cuanto a los interrogatorios al señor *Sebastián Obando Giraldo* y los representantes legales de *Obando Giraldo S.A.S.* y *Yacun S.A.S.* Así mismo, respecto de la declaración del testigo señor *Roberto Andrade Dirak*.

También se enviará un ejemplar de la petición de la prueba extraprocésal y sus anexos, para el reparto entre los juzgados civiles del circuito de Barranquilla, con relación a la declaración del señor *Fabio Andrés Roldán Perdomo*.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al señor abogado *Juan Pablo Quintero Rodríguez*, como apoderado judicial especial del señor *Juan Sebastián Valencia Tafur*, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado 2021 00204 00

Código de verificación:

**2de5e73f95e1960ad32bcb282bc40c317ed4d7ee2f6aa8c4fe47d7b09cd8ea
e6**

Documento generado en 30/06/2021 03:13:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>